

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 080

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-20100001700
DEMANDANTE: EDER JOSE ANGULO C.C. 4.700.531
APODERADO: RAFAEL TEJADA RIASCOS T.P. 137472
DEMANDADO: ARGEMIRO PEREZ NUÑEZ C.C. 6.162.222

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente asunto por la figura del desistimiento tácito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Pasa a Despacho, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, dentro del cual se puede observar que la última actuación dentro del mismo, se surtió el once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), referida al Auto Interlocutorio Civil No. 009.

Y es que sobre este aspecto de tener por desistida la demanda la Honorable corte Constitucional ha sostenido que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de Justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 C.P); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (ART. 29 C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución”* (Corte constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P José Manuel Cepeda Espinosa).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Al tratarse el presente asunto de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en este proceso no aparece que se haya solicitado o realizado ninguna actuación, es decir ha permanecido inactivo en secretaría por un término superior a un (1) año.

DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, radicado bajo la partida No. 194184089001-20100001700 promovido por EDER JOSE ANGULO HERMAN a través de apoderado contra ARGEMIRO PEREA NUÑEZ, por el modo de DESISTIMIENTO TACITO.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que aún se encuentren vigentes. Líbrense por secretaría las repectivas comunicaciones y si existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando constancia de ello en el proceso.

Cuarto.- SIN CONDENA EN COSTAS, por así disponerlo la norma rectora.

Quinto.- EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

GONZALO BUCHELLI CRUZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421ccdfb38966a51de6ac137a0c1df84699760840536770accdb8c3b3e41dc71

Documento generado en 01/06/2021 04:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>